



QUEJOSO: FUNDACIÓN DE PARQUES Y MUSEOS DE COZUMEL, QUINTANA ROO.
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

AMPARO DIRECTO: 73/2023-I

CC. MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Escrito original y dos trasladados

PRESENTES

JOSÉ LUIS CHACÓN MÉNDEZ, en mi carácter de Director General de la FUNDACIÓN DE PARQUES Y MUSEOS DE COZUMEL, QUINTANA ROO, personalidad que tengo acreditada en términos de la copia certificada del nombramiento que se acompañó al escrito inicial de demanda, y personería que fue reconocida mediante auto admisorio de fecha veintitrés de febrero del 2023, emitido por este H. Tribunal en los autos del juicio citado al rubro, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en atención al acuerdo de fecha veintitrés de febrero de 2023 emitido por el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo circuito en el Estado de Quintana Roo, notificado por lista publicada el 10 de febrero de 2023, por el cual se declara abierto el periodo de alegatos, y se señala el término de quince días hábiles para formularlos por escrito.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 y demás relativos de la Ley de Amparo, Comparezco ante sus Señorías a rendir los siguientes:

ALEGATOS

La solicitud de amparo y protección de la justicia federal solicitados por LA FUNDACIÓN DE PARQUES Y MUSEOS DE COZUMEL, QUINTANA ROO, deben otorgarse por las siguientes razones:

- A. Del caudal probatorio y las constancias que integran el juicio de amparo citado al rubro se desprende que **MI REPRESENTADA COMPROBÓ LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS (LEGALIDAD, ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA) COMETIDOS EN LA SENTENCIA (ACTO RECLAMADO EN EL PRESENTE JUICIO), YA QUE**

LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO INVOCADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE RELATIVAS A CONSIDERAR CONSENTIDOS LOS ACTOS CONTROVERTIDOS RESULTAN INAPLICABLES, YA QUE CONTRARIO A LO RELIZADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE ERA PROCEDENTE DUPLICAR EL PLAZO A 60 DÍAS PARA INTERPONER LA DEMANDA DE NULIDAD (ELLO CON FUNDAMENTO EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE) .

Al leer las determinantes fiscales sometidas a litis del juicio de origen se aprecian las siguientes omisiones:

- 1) No se señaló cual era el recurso o medio de defensa procedente,
- 2) No se indicó cual era el plazo para la interposición de los medios de defensa, aplicables y
- 3) No se señaló el órgano ante el cual deba interponerse el recurso o medio de defensa.

Consecuentemente, al demostrarse las omisiones de la autoridad determinadora, resultaba responsable que la sala A Quo aplicará lo previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación¹ y el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente², así como al marco jurisprudencial

¹ Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate. En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. **Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.**

² Artículo 23.- Los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así

aplicable³, arribando a la conclusión de que *MI REPRESENTADA CONTABA CON UN PLAZO DE 60 DÍAS PARA INTERPONER EL JUICIO DE NULIDAD*

como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse. **Cuando en la resolución administrativa se omite el señalamiento de referencia, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.**

³ Registro digital: 1007326

Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 406

Fuente: Apéndice de 2011

Tipo: Tesis de Jurisprudencia

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA DUPLICACIÓN DEL PLAZO PARA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA CONTRA LOS ACTOS FISCALES, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OPERA SI EN LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE NO SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADO LA VÍA, PLAZO Y ÓRGANO ANTE QUIEN ÉSTA DEBE FORMULARSE, AUN CUANDO TAL ANOMALÍA LA SUBSANE EL NOTIFICADOR.

El artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece el derecho de los contribuyentes para impugnar las determinaciones fiscales que les sean adversas; **la obligación de las autoridades fiscales de señalar en la resolución el recurso o medio de defensa procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante quien debe formularse**, así como el hacer del conocimiento del contribuyente las cuestiones referidas en el supuesto que antecede al momento de notificar la determinación fiscal; y, que **en caso de que en la resolución administrativa se omite informar al gobernado el derecho, la vía y el plazo que tiene para combatir aquella, se duplicará el plazo que las leyes prevén para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.** Ahora bien, de la interpretación literal, sistemática y teleológica de dicho precepto se concluye que **la duplicación de los plazos para impugnar una resolución se actualiza cuando en el acto de autoridad se omite señalar al contribuyente lo relativo a los medios de defensa procedentes, resultando irrelevante que tal información se haga del conocimiento del particular en la diligencia de notificación**, atendiendo a tres consideraciones básicas: 1. La fundamentación y motivación de las actuaciones de la autoridad deben constar en el cuerpo de la resolución y no en un documento diverso; 2. Los notificadores carecen de facultades para subsanar las deficiencias que contiene el documento a notificar; y, 3. Si el notificador omite informar al contribuyente el derecho que tiene para combatir la resolución, ello únicamente daría lugar a su responsabilidad administrativa.

Contradicción de tesis 181/2007-. SS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Tercer Circuito.—31 de octubre de 2007.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Genaro David Góngora Pimentel.—Ponente: Mariano Azuela Güitrón.—Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 224/2007.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 181, Segunda Sala, tesis 2a./J. 224/2007; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 181.

Y DE AHÍ QUE EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN LA SENTENCIA IMPUGNADA SEA INAPLICABLE.

- B. La Autoridad Responsable, **NO GARANTIZÓ EL DERECHO HUMANO DE MI REPRESENTADA A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA**, que debe prevalecer en todo proceso jurisdiccional como principio de seguridad jurídica, que garantice a los particulares el acceso efectivo y eficaz a la administración de justicia y a la obtención de una resolución que ponga fin al fondo de la controversia planteada, reconocidos por artículos 1, 14, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Ya que al considerar aplicables las causales de sobreseimiento previstas en los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y omitir que lo procedente era aplicar la duplicidad del plazo prevista en los artículos 50 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, se impide que mi representada controvierta y someta a juicio las determinantes que considera injustas.

Por estas razones fue ilegal sobreseer el juicio de nulidad 245/17-20-01-4, esto porque la demanda fue interpuesta dentro del plazo de 60 días, conforme a lo siguiente:

- La notificación de las determinantes controvertidas fue el día 23 de diciembre de 2016.
- El plazo para impugnar las determinantes inició el día 3 de enero de 2017.
- El plazo feneció el día 29 de marzo de 2017.
- Fecha de presentación 03 de marzo de 2017.

De ahí que el actuar de la autoridad responsable vulnera los derechos de mi representada, ya que la sentencia de fecha ocho de noviembre de 2022 dictado en el expediente 245/17-20-01-4, demuestra no haber realizado un estudio integral y exhaustivo de las determinantes controvertidas, ni del escrito de demanda de nulidad, ni de las circunstancias de tiempo modo y lugar, máxime que en la sentencia de mérito se avoca a estudiar la legalidad de los citatorios cuando estos no son materia de la litis, sin considerar que tal y como se desprende de las constancias que obran en el presente juicio

en las determinantes controvertidas en sede contenciosa jurisdiccional no se señaló medio de defensa, plazo ni órgano ante el cual promover recurso o medio de defensa, aplicándose de facto la duplicidad de plazo para presentar demanda de nulidad.

Conforme a lo argumentado, en la especie resultaba procedente tener por interpuesta la demanda de nulidad interpuesta en tiempo y forma, pero al sobreseerse el juicio 245/17-20-01-4 se trasgrede el derecho de tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la justicia impidiéndose a mi representada el derecho de acceso a la justicia para controvertir resoluciones determinantes que se consideran ilegales y que le afectan en su patrimonio.

En virtud de ello, resulta procedente que el Tribunal A Quem, conceda la Protección de la Justicia de la Unión⁴.

⁴ Registro digital: 2000556

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.1o.A.19 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tipo: Tesis Aislada

DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. CON EL OBJETO DE TUTELARLO Y A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN PRO PERSONAE O PRO HOMINE DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, EL TÉRMINO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA, DEBE DUPLICARSE SI LA AUTORIDAD FISCAL INFORMA INEXACTAMENTE AL CONTRIBUYENTE, EN LA RESOLUCIÓN QUE LE NOTIFICA, QUE DISPONE DEL DIVERSO RELATIVO A LA VÍA ORDINARIA.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos a partir del principio pro personae o pro homine. Por su parte, el ordenamiento jurídico mexicano, con el objeto de asegurar la accesibilidad a los recursos efectivos que garanticen el derecho humano de protección judicial contenido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente la obligación de las autoridades fiscales de indicar al particular, al notificarle los actos que emitan, el término con que cuenta para la interposición de los medios de defensa a través de los cuales puede combatirlos, entre otros elementos que debe informarle, e indica como consecuencia normativa para el caso de que en la resolución correspondiente se omita tal señalamiento, que los contribuyentes contarán con el doble del término que establecen las disposiciones legales para interponer, según el caso, el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo federal. Por tanto, si la autoridad fiscal asienta en forma inexacta en el acto notificado que el contribuyente, para promover el juicio de nulidad, dispone del término de cuarenta y cinco días que prevé el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativo al procedimiento ordinario, a pesar de que la vía procedente sea la sumaria, dado el importe de la resolución en cuestión, y que en consecuencia el término que en realidad deba observarse en el caso particular sea el diverso de quince días previsto en el artículo 58-2 del propio ordenamiento legal; debe concluirse, efectuando la interpretación del invocado artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente que más beneficie al particular en relación con la tutela del derecho humano de protección

De lo argumentado en los puntos señalados con los incisos A) y B) del presente escrito, el Tribunal Ad Quem, se podrá concluir que en el caso concreto es procedente conceder a mi representada el amparo y protección de la justicia federal, ya que al emitirse la sentencia de 08 de noviembre de 2022, la responsable por un lado debió considerar que la demanda de nulidad fue presentada en tiempo y forma, como se demostró, la premisa aplicable implica la duplicidad del plazo señalado para tales efectos, lo anterior en virtud de que la autoridad exactora al dar a conocer las determinantes controvertidas en el juicio de origen, omitió dar a conocer el recurso o medio de defensa, así como los plazos y la autoridad a la que se podría impugnar; ante dicha omisión de la responsable se viola el derecho de mi representada de tutela judicial efectiva en su modalidad de acceso a la justicia, ya que con la arbitraria sentencia se le impide controvertir determinantes que estima injustas así como obtener una sentencia que conforme a derecho resuelva la controversia planteada.

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes CC. MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, atentamente pido se sirvan:

judicial, que el proceder irregular de la autoridad fiscal implica una afectación al gobernado de idéntico alcance al de haber omitido en su totalidad informarle sobre cuáles son los medios de defensa de que dispone para combatir tales actos y el término legal para hacerlos valer, pues en ambas hipótesis el proceder de la autoridad opera en detrimento de la accesibilidad del recurso, por lo que debe aplicarse la consecuencia prevista en esta última norma legal y tomar en consideración, para determinar la oportunidad de la demanda de nulidad, el término de treinta días, derivado de la duplicación del lapso de quince que prevé el citado artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 4/2012. Begoña Isabel Pandal Fernández. 14 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 401/2012, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 46/2013 (10a.) de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO LEGAL DE 15 DÍAS, ÚNICAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD SEÑALÓ UN PLAZO DISTINTO PARA ELLO."

Por ejecutoria del 27 de febrero de 2013, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 483/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que ya existe la jurisprudencia 2a./J 46/2013 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Por ejecutoria del 10 de abril de 2013, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 95/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que ya existe la jurisprudencia 2a./J 46/2013 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma, los alegatos a que se contrae el presente curso.

SEGUNDO. - En el ámbito de su competencia, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de mi representada, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y en su caso prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones que por el actuar de la autoridad responsable y de las autoridades exactoras demandas en el juicio de origen haya sufrido en sus derechos fundamentales.

PROTESTO LO NECESARIO

JOSÉ LUIS CHACÓN MÉNDEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
FUNDACIÓN DE PARQUES Y MUSEOS DE COZUMEL, QUINTANA ROO
Cancún, Quintana Roo a 07 de marzo de 2023



DE COMISIÓN: _____ 06

INFORME DE ACTIVIDADES EN COMISIONES OFICIALES

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

DEPENDENCIA / ENTIDAD CLAVE: FUNDACION DE PARQUES Y MUSEOS DE COZUMEL QUINTANA ROO
UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL COMISIONADO CLAVE: DIRECCION JURÍDICA Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
CLAVE Y NOMBRE DE LA COMISIÓN: 6 ACUDIR A LA SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ALEGATO EN EL AMPARO DIRECTO 73/2023-1
NOMBRE DEL COMISIONADO: LIC. JOSÉ ANTONIO MORENO LÓPEZ RFC: MOLA700726K14
PUESTO: DIRECTOR JURÍDICO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES No. DE EMPLEADO: 849 NIVEL: 300
CONCEPTO DE LA COMISIÓN: ACUDIR A LA SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ALEGATO EN EL AMPARO DIRECTO 73/2023-1
LUGAR Y FECHA DE LA COMISIÓN: CANCÚN Q.ROO A 08 Y 09 DE MARZO DEL 2023

OBJETIVOS DE LA COMISIÓN

ASISTIR LA SALA PRIMERA DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

ACTIVIDADES DESARROLLADAS

PRESENTAR ALEGATOS EN EL AMPARO DIRECTO 73/2023-1

RESULTADOS OBTENIDOS

SE CUMPLIO CON EL OBJETIVO DE LA COMISIÓN

CONTRIBUCIONES

CONCLUSIONES

SE PRESENTO SIN NINGÚN INCONVENIENTE EL ESCRITO ANTE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE

COMISIONADO

LIC. JOSÉ ANTONIO MORENO LÓPEZ

